



Impacto del nuevo Código Civil y Comercial en el sistema de la LDC

Por Marcela Novick

El Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994, en materia de derechos del consumidor trajo la innovación de incluir en su texto una serie de principios básicos tuitivos, que constituyen una forma de enaltecer el plexo protectorio establecido en la Ley 24.240 (t.o. según ley 26.361). En efecto, la nueva regulación iusprivatista, implica una forma de establecimiento de un “núcleo básico de tutela” cuya aplicación e interpretación será ponderada en cada caso concreto, a la luz del principio fundamental de todo el ordenamiento de consumo, la regla consagrada en el art. 3 LDC *in dubio pro consumidor*.

Sin lugar a dudas, la necesidad de actualizar las disposiciones del Código Civil y unificarlo con el Comercial, era una asignatura pendiente desde hacía muchos tiempo, que se acentuó luego de la reforma del texto constitucional del año '94. Quedó establecida la necesidad de armonizar las normas del ordenamiento privado interno con los nuevos derechos civiles constitucionalizados por aplicación del art. 75 inc. 22) que incorpora los Tratado Internacionales de Derechos Humanos al derecho positivo argentino. Ya lo marcaba destacada doctrina al referir que *“La teoría tradicional del contrato se ha visto impactada por las transformaciones sociales operadas en el ámbito de la negociación y de la autonomía de la voluntad y la manera de manifestar el consentimiento.”*¹ Consecuentemente, si se modifican las formas de producir bienes y ofrecer servicios, y la manera en que son comercializados, esto impacta en el sistema decimonónico del código civil que exigía para la validez del acto jurídico ser realizado con discernimiento, intención y libertad. También la situación de desigualdad estructural en que se encuentran las partes en una relación de consumo, no se adecuaba al posicionamiento igualitario de los contratantes consagrado en el sistema de Velez.

La Comisión Redactora, conf. Decreto 191/2011, en los fundamentos del anteproyecto del Código Civil y Comercial, al explicar el método seguido para regular los contratos de consumo en un capítulo incluido dentro del Título de la parte General de Contratos, expresa que este tipo de contratos son una fragmentación del tipo general, que influye sobre los tipos especiales. De tal suerte, la regulación consagrada busca garantizar un piso mínimo de protección, sin perjuicio de que por la ley especial se amplíe la protección de derechos a consumidores y usuarios, la cual ciertamente deberá estar en línea con los contenidos de los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional.

La Comisión explicó además, que la intención de incluir este “núcleo duro de tutela” en materia de derechos del consumidor en el Código unificado, está fundado en el hecho de que la ley especial puede ser reformada con mayor facilidad que un código de fondo, aunque cierta doctrina entiende que no se trataría de una cuestión de dificultad o facilidad de reforma de un código de fondo o una ley especial, sino simplemente del hecho de que es menos frecuente la modificación de un cuerpo normativo –el que además ha sido recientemente sancionado-.²

¹ Lidia María Rosa Garrido Cordobera, Bases constitucionales del derecho de los contratos. Alcances del principio de la autonomía de la voluntad”, La Ley 12/09/2011, 1, LA LEY 2011-E, 893. Cita Online: AR/DOC/2549/2011.

² En este sentido Carlos Tambussi, “Incidencias del Código Civil y Comercial. Contratos de Consumo”, Editorial Hammurabi, T. 4, p. 33.

En una primera lectura del Título III de Contratos de Consumo (arts. 1092 a 1122), podemos advertir que han sido reescritas muchas disposiciones ya contenidas en la LDC como la definición de relación de consumo (art. 1092 - art. 3 LDC); el derecho al trato digno, equitativo y no discriminatorio (arts. 1097/1098 - art. 8bis LDC); el deber de información (art. 1100 - art. 4 LDC); oferta, publicidad y sus efectos (arts. 1101/1103 – arts. 7 y 8 LDC); modalidades especiales de contratación (arts. 1104, 1105, 1109, 1110, 1111, 1112 y 1113 – arts. 32 a 35 LDC, aunque con algunas diferencias en los arts. 1114/1115 y 1116), y las cláusulas abusivas (arts. 1117/1121 – art. 37 LDC y art. 37 Decreto Reglamentario 1798/94), aunque diferenciada de la situación jurídica abusiva (art. 1120).

Algunas precisiones que efectuamos en relación con lo señalado, es que se consagra merecedor de tutela también al contrato de consumo (art. 1093); a las personas expuestas a prácticas comerciales abusivas (art. 1096); se garantiza expresamente la libertad de contratar (art. 1099) y se reconoce la acción de cesación de publicidad (art. 1102³). En relación con las modalidades especiales de venta, se especifican aspectos vinculados al uso de medios electrónicos (arts. 1106/1107/1108), y referido al tema de las cláusulas abusivas, se consagra el principio del ejercicio del control judicial de este tipo de cláusulas, aún mediando autorización administrativa del contrato que las contenga (art. 1122) y la posibilidad de invocar las excepciones del art. 1075 ante el caso de una situación jurídica abusiva, derivada de contratos conexos.

Por último, en materia de interpretación de las normas que regulan las relaciones de consumo, se establece la prelación normativa conforme el principio de protección al consumidor y el de acceso al consumo sustentable, siendo siempre aplicable -en caso de duda- la más favorable al consumidor (art. 1094). Respecto de la interpretación de los contratos de consumo, será siempre la más favorable al consumidor o aquella que le sea menos gravosa en relación con el alcance de sus obligaciones (art. 1095). Caramente el nuevo código, en la forma en que ha sido sistematizado, mantiene la plena vigencia de los principios y disposiciones de la LDC, y el método del “diálogo de fuentes” será la más importante herramienta para decidir los casos de conflicto que pudieran presentarse.-

³ Recordemos que el art. 45 LDC faculta a la autoridad de aplicación a dictar, en cualquier momento del sumario, medida preventiva del cese de la conducta que se reputa violatoria a la LDC y sus reglamentaciones. Jorge Peyrano ha desarrollado extensamente el tema de las medidas preventivas administrativas; ver “*La desjudicialización de las medidas cautelares. Las llamadas medidas preventivas administrativas*”, en Revista de Derecho Procesal, Número Extraordinario. Rubinzal Cuzoni, 2010, p. 93 y sgtes.